

SOLICITANTE: LUIS JONATHAN TORRES ORTIZ.

RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-01/2009.

EXPEDIENTE: DGD/UE-A/223/2008.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil nueve, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio DGD/UE/0449/2009, mediante el cual, la Unidad de Enlace de la Dirección General de Difusión remite los autos del expediente DGD/UE-A/223/2008, así como el recurso de revisión interpuesto por el **C. Luis Jonathan Torres Ortiz**. Conste.-

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil nueve.

Se tiene por recibido el oficio DGD/UE/0449/2009 por medio del cual el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente DGD/UE-A/223/2008, que contiene el escrito de recurso de revisión interpuesto vía electrónica por el C. Luis Jonathan Torres Ortiz.

A continuación se procede a reseñar los antecedentes del recurso de revisión interpuesto:

I. El solicitante de información Luis Jonathan Torres Ortiz, en su correo electrónico de cinco de diciembre de dos mil ocho, solicitó lo siguiente: (foja 1)

“Las resoluciones emitidas en materia penal por la primera sala respecto el (sic) derecho o principio a la presunción de inocencia durante los años 2000 a 2007. Así mismo me permito señalar que la presente solicitud de información tiene

relación con una solicitud previa realizada por el que suscribe con folio CE-364 pues en la misma se me informo el número de resoluciones emitidas durante tal periodo; sin embargo al día de hoy lo que se solicita es el contenido de tal (sic) resoluciones es decir conociendo ya el numero de resoluciones (48) lo que se requiere es el contenido mismo de tales resoluciones.

Por otra parte y en su oportunidad solicito a este organismo se me explique el motivo por el que en el folio CE-364 se me informo que durante los periodos de 200 (sic) a 2007 habían sido emitidas 47 resoluciones en materia penal por la primera sala y posteriormente igualmente se me informó que eran 48 resoluciones en las cuales se citaba el derecho a la presunción de inocencia. Es decir se me informó que durante los periodos 2000 a 2007 se habían emitido 47 resoluciones en materia penal y que en 48 de ellas se había citado el derecho a la presunción de inocencia, circunstancia que estadísticamente concibo con cierta diferencia inentendible por ello solicito de forma respetuosa ante este H. organismo se me explique o aclare tal circunstancia.”

II. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, señaló en lo conducente, lo siguiente: (foja 3)

*“Con fecha 8 de diciembre de 2008, se recibió en esta Unidad la solicitud mediante comunicación electrónica del C. Luis Jonathan Torres Ortiz, tramitada bajo el Folio CE-851, en la que requirió los **datos de identificación, así como la versión pública de las resoluciones definitivas dictadas en materia penal por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los periodos de 2000 a 2007, en las que fue citado el derecho o principio a la Presunción de inocencia.***

*... gírese el oficio **DGE/UE/0008/2009**, dirigido al Licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz, Subsecretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita.”*

Ante tal requerimiento, el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio SSGA_ADM-34/2009, dirigido al Director General de Difusión, informó sobre la disponibilidad de la información requerida y su remisión mediante correo electrónico a la mencionada Dirección. (foja 6)

III. Mediante oficio DGD/UE/0094/2009, suscrito por el Director General de Difusión en su calidad de titular de la Unidad de Enlace, requirió a la Directora General del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que verificara la disponibilidad de la información requerida por el peticionario, relativa a la versión pública de la resolución definitiva de diversos asuntos (los cuales fueron proporcionados por el Subsecretario General de Acuerdos). En respuesta al requerimiento de mérito, la citada Directora General informó que los asuntos en cuestión resueltos por la Primera Sala eran de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellos obraban; además, señaló que ese Centro de Documentación y Análisis, había generado las versiones públicas correspondientes, y que se ponían a disposición del peticionario. (fojas 10 y 13)

IV. El seis de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, dio contestación vía electrónica al peticionario de información en relación con su solicitud “**relativa a los datos de identificación, así como la versión pública de las resoluciones definitivas dictadas en materia penal por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los periodos de 2000 a 2007, en las que fue citado el derecho o principio a la Presunción de Inocencia**” (foja 41, primer párrafo); señalándole que se encontraban disponibles las versiones públicas correspondientes, y transcribió para conocimiento del solicitante, el informe rendido por el órgano competente (Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes), que en lo conducente, señala:

“ . . . se determina que los **Reconocimientos de Inocencia 16/1999, 17/1999, 18/1999, 20/1999, 21/1999, 22/1999, 23/1999, 24/1999, 25/1999, 26/1999, 27/1999,**

28/1999, 30/1999, 1/2000, 2/2000, 3/2000, 4/2000, 5/2000, 8/2000, 9/2000, 11/2000, 12/2000, 13/2000, 14/2000, 15/2000, 16/2000, 17/2000, 20/2000, 21/2000, 23/2000, 24/2000, 25/2000, 26/2000, 29/2000, 30/2000, 1/2001, 3/2001, 4/2001, 6/2001, 7/2001, 8/2001, 9/2001, 10/2001, 12/2001, 13/2001, 14/2001, 15/2001 y 16/2001, todos resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, son de carácter público, con excepción de los datos personales que en los mismos obran.”

Las resoluciones transcritas en el párrafo anterior, relativas a los reconocimientos de inocencia, fueron enviadas al solicitante de información en diversos correos electrónicos, tal como se advierte del expediente DGD/UE-A/223/2008 a fojas 41 a 94.

V. Inconforme con la información anterior enviada al solicitante, interpuso recurso de revisión por considerar que se le había proporcionado información inadecuada, incorrecta y sin relación, por parte del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en virtud de que él solicitó informes relativos **al derecho a la presunción de inocencia y no al reconocimiento de inocencia**, que fue la que se le proporcionó (fojas 97 a 103).

Una vez que se han señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia del mismo, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá*

remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o...”

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

En el caso que nos ocupa, el recurrente en su escrito de recurso de revisión señala en lo conducente, lo siguiente:

“ . . . en este acto INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN en contra de haber proporcionado información inadecuada, incorrecta y sin relación, por parte del el (sic) Maestro César Armando González Carmona, quien es el Coordinador de enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud con folio CE-851” (foja 97)

“SEGUNDO.- La información solicitada es relativa al Derecho a la Presunción

de Inocencia; sin embargo, la información que me remiten es referente al Reconocimiento de Inocencia, por lo que tal circunstancia me causa agravio al NO obtener la información solicitada.

Bajo esas condiciones, resulta claro que el proporcionarme la información relativa al reconocimiento de inocencia y NO a la presunción de inocencia transgrede mis derechos fundamentales, y NO constituye una información adecuada, pues mientras yo solicité información relativa a un Derecho Fundamental, me proporcionaron información del Reconocimiento de Inocencia.

...” (foja 101)

Ahora bien, del análisis de los autos del expediente DGD/UE-A/223/2008 y del contenido del recurso de revisión, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**; sino que reclama la información que le fue proporcionada vía correo electrónico por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se impugna la información remitida en los correos electrónicos de fecha seis de febrero de dos mil nueve, enviados por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal. (foja 93)

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de

improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. Luis Jonathan Torres Ortiz**.

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”

“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos

*de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. **El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;***"

En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes citado, esta Comisión acuerda enviar al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el escrito del C. Luis Jonathan Torres Ortiz, a través del cual se inconforma de la información que le fue enviada vía correo electrónico el seis de febrero de dos mil nueve, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal. Lo anterior, a fin de que el citado Comité **revise que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte, se ajuste con precisión a los términos en los cuales el peticionario hizo la solicitud de acceso a la información.**

Se ordena a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros enviar el expediente DGD/UE-A/223/2008 y el escrito de impugnación contenido en él, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior.

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que el interesado pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.

Notifíquese en el domicilio señalado por el recurrente en su escrito de impugnación y vía correo electrónico.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, quien autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS.**